

ORD N° 1051

**MAT:** Confirma criterio que expone.

**ANT:** Presentación de 16.11.2011 y Ordinario N° 840 de 25.04.2013.

CONCEPCION, 30 MAYO 2013

**DE:** TERESA CONEJEROS PEÑA  
DIRECTORA REGIONAL, VIII DIRECCIÓN REGIONAL, CONCEPCIÓN.

**A:** [Redacted]

#### I.- ANTECEDENTES.

Por presentación de 16.11.2011 don [Redacted], abogado, cédula nacional de identidad N° [Redacted] y don [Redacted], cédula nacional de identidad N° [Redacted], ambos domiciliados para este efecto en calle [Redacted], solicitan la confirmación del criterio que exponen.

Señalan que representan a una corporación de derecho privado, propietaria de diversos bienes muebles e inmuebles que utiliza en el desarrollo de su giro ligado al rubro de la salud y la cual requiere efectuar una serie de inversiones con el fin de expandir y mejorar su infraestructura para lo que está evaluando el ingreso de nuevos inversionistas. Sin embargo, la actual estructura de la corporación no lo permite, toda vez que desde un punto de vista jurídico y de negocios, resulta inviable que terceros ingresen a la corporación.

Debido a lo anterior se evalúa implementar un proceso de reorganización empresarial mediante el cual la corporación aportará sus activos a la constitución de una sociedad o mediante un aumento de capital en una sociedad preexistente, sin que se originen flujos efectivos de dinero para la aportante. Agrega que el aporte de los activos se efectuará al costo tributario en que se encuentran registrados en la corporación, valor que se asignará en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad respectiva. Sin embargo para llevar a cabo esta reorganización necesitan tener certeza respecto de que el aporte de activos indicado es susceptible de acogerse a la norma del inciso 5° del artículo 64 del Código tributario.

Concluye solicitando que se confirme que el criterio contenido en el Oficio N° 2923 de fecha 02.11.1998 se encuentra vigente.

#### II.- ANÁLISIS.

Sobre el particular, cabe señalar en primer término que en la época en que se dictó el Oficio N° 2923 de 1998, no existían los actuales incisos 4° y 5° del artículo 64 del Código Tributario referidos a reorganizaciones empresariales, los cuales fueron incorporados a ese texto, en virtud de la Ley N° 19.705 del 20.12.2000, y si bien antes existían instrucciones sobre la materia, éstas estaban contenidas en la Circular N° 68 de 1996, existiendo algunas diferencias en el texto de ambas.

Ahora bien, las instrucciones de este Servicio sobre lo dispuesto en el inciso 5° del Código Tributario, se encuentran contenidas en la Circular N° 45 de 2001, la cual en lo pertinente establece que:

"2.- Nuevo inciso quinto incorporado al artículo 64 del Código Tributario:

- a. Este inciso establece que tampoco se aplicarán las facultades de tasación que contempla el artículo 64 del Código Tributario en el siguiente caso:

a.1) Cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea esta individual, societaria o contribuyente del N°1 del artículo 58 de la Ley de la Renta, y siempre que dichos procesos de reorganización cumplan los siguientes requisitos:

a.1.1) Que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad;

a.1.2) Que no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante;

a.1.3) Que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante; y

a.1.4) Que los valores se asignen en la respectiva junta de accionistas o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.”

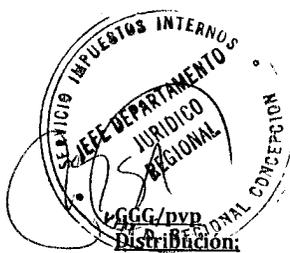
Como se puede apreciar de las instrucciones transcritas, para que no resulten aplicables las normas sobre tasación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 64 del Código Tributario, se requiere que exista una empresa aportante, pudiendo ésta ser una empresa individual, societaria o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta.

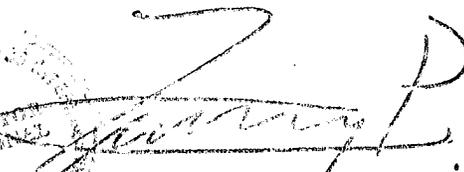
Ahora bien, dado que una corporación de derecho privado, constituida al amparo de las normas del Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, se entiende como “la unión estable de una pluralidad de personas, que persigue fines ideales o no lucrativos,<sup>1</sup>” esta no podría ser catalogada como una empresa individual, una sociedad o un contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta.

### III.- CONCLUSIÓN.

Teniendo presente que lo indicado en el Oficio N° 2923 de 1998, en lo relativo a la aplicación de la facultad de tasación del artículo 64 del Código Tributario, no se encuentra vigente atendida la incorporación del inciso 5° a dicha norma legal con posterioridad a la dictación del referido Oficio; el concepto de empresa que ha tenido a la vista con anterioridad este Servicio; y que una corporación no es asimilable para estos efectos a una empresa individual, a una sociedad o a un contribuyente del artículo 58 N°1 de la Ley de la Renta, se concluye que no es posible aplicar las normas de excepción contenidas en el inciso 5° del artículo 64 del Código Tributario, al caso del aporte de activos que efectúe una corporación en la constitución de una nueva sociedad, o bien, en el aumento de capital de una preexistente.

Saluda atte. a Ud.,



  
**TERESA CONEJEROS PEÑA**  
**DIRECTORA REGIONAL**

- Distribución:
- Secretaría Dirección Regional
  - Departamento Jurídico.
  - Contribuyente.

<sup>1</sup> En Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Parte preliminar y general. Arturo Alessandri y Otros. Editorial Jurídica de Chile. 7° Ed. 2010.